



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210059700

ACCIONANTE: JOSÉ OLIMPO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S.-S

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez llevado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.-HECHOS

Expone el accionante que se encuentra afiliado a Capital Salud. El 19 de mayo de los corrientes su médico tratante *“emitió orden médica para cita con el especialista de NEUROLOGIA con el especialista Dr Bohórquez”*.

Agrega que, la EPS accionada no le ha asignado dicho servicio médico, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“prestarme los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante con la prestación de servicios médicos INTEGRALMENTE en la ASIGNACIÓN DE CITA DE NEUROLOGIA CON EL DR BOHORQUEZ y con todos los SERVICIOS Y AUTORIZACIONES; tratamientos, hospitalizaciones, citas con especialistas, insumos, medicamentos, y todo lo que requiera por mis patologías puesto que esta enfermedad es compleja y de ella se desprenden otras patología y necesidades que requiere ser tratadas. Por ello solicito señor Juez que se me conceda el TRATAMIENTO INTEGRALMENTE con los servicios médicos para el manejo de las patologías que presento de acuerdo a mi estado de salud. TERCERO.- Que se prevenga a la EPS CAPITAL SALUD que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de la prestación de los servicios médicos ordenados por el medico tratante, o cualquier otro servicio médico que sea ordenado por los facultativos y que requiera mi salud, en caso contrario se han sancionados como lo establece la ley, y que se prevenga a la EPS CAPITAL SALUD, que por este incumplimiento la demandada sea sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. Indicó que procedió a agendar la cita de consulta especializada neurología control para el 26 de julio de 2021, a la hora de las 11:00 a.m.. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral, indicó que no es procedente que se conceda.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En término se pronunció, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en ese sentido, solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no es la encargada de cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude el actor, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con la entidad que representa. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Oportunamente indicó que la usuaria se encuentra activa en el régimen subsidiado, y por sus condiciones de salud es pertinente suministrar los servicios que requiere correspondiéndole en este caso a CAPITAL SALUD EPS –S. En consecuencia, solicitó desvincularla de la presente acción constitucional.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Indicó oportunamente que no ha vulnerado ningún derecho fundamental alguno. En ese sentido, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, exonerarle de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la Salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011, señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre

comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”. (Sentencia T-539 de 2013).

2.- CASO CONCRETO:

1. En el caso objeto de estudio, con base en las pruebas obrantes, se evidencia que el señor Rodríguez Rodríguez, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado, a través de Capital Salud EPS-S. Igualmente se encuentra acreditado que su médico tratante le prescribió *consulta de primera vez por especialista en neurología*, la que al momento de interposición de la presente acción constitucional no había sido agendada.

2. La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que, procedió a agendar la cita de consulta especializada en neurología control, para el día 26 de julio de 2021, a la hora de las 11:00 a.m., para lo cual allegó documento que da cuenta de ello.

3.- Adicionalmente, el despacho se comunicó con el abonado telefónico que se indicó en la demanda de tutela, en donde el actor **corroboró lo informado por la EPS accionada**, indicando que fue atendido por la Dra. Stella Bohórquez, de donde se concluye que la cita de consulta de primera vez por especialista en neurología ya le fue suministrada por lo que; por manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el servicio de salud solicitado ya le fue suministrado al promotor.

Adicional a lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)*

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral no está llamada a prosperar, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al de la cita aludida, no siendo posible acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSE OLIMPO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893222f501f6311888d243cd53daf7d5e46e0906541900a96ccc6d2a540349d9

Documento generado en 29/07/2021 12:44:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**